

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA



RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Limites a intervención de terceros

Gustavo Daniel Lobo

DNI 32.928.818

VABG25746

Tutora: Dra. María Belén Gulli

Universidad Empresarial Siglo 21

2019

Sumario: I. Introducción. – II. Premisa fáctica. Historia procesal y decisión del tribunal. – III. Ratio decidendi. – IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI Referencias bibliográficas.

I. Introducción

A causa de la contaminación emanada de las fábricas situadas en la vecina provincia de Tucumán el cauce de los ríos pertenecientes a Santiago del Estero, tal como lo expresa el Dr. Díaz Achaval (2017) empezó a teñirse de un color aceitoso, un olor nauseabundo, sumado a esto la creciente cantidad de peces muertos, siendo el agua imposible para beber o regar. A raíz de esto, se desató una lucha jurídica por la preservación del medio ambiente que comenzó aproximadamente a mediados del año 2000 para recién finalizar en el año 2015. Cabe destacar el protagonismo asumido en este proceso por el estado provincial, políticos, defensor del pueblo, entidades defensoras del medio ambiente y el pueblo mismo de Santiago del Estero.

La solución se estableció a través de un amparo ambiental presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se esgrimieron las pautas necesarias para el tratamiento integral y definitivo de las vinazas. Siguiendo al profesor Esain (2015) el amparo ambiental es, dentro de la vía procesal del amparo, una acción rápida, urgente, con el fin de hacer frente de manera inmediata cualquier daño ambiental presente.

El 13 de mayo del 2015 se redactó el último fallo de la Corte respecto a este amparo, donde se resolvió denegar la petición efectuada por la firma CrearLab que solicitaba participar en el proceso de tratamiento y descontaminación, con el objeto de informar al tribunal acerca de las gestiones realizadas; la Corte además aconsejó que dicho pedido debería ser instado ante las autoridades gubernamentales que pudiesen corresponder. Lo que dejó en claro que se trata de un problema de orden axiológico; pues la firma busca de esta forma un propósito diferente al principio general del sistema jurídico respecto a quienes son parte actora o demandada, la primera hace referencia a aquella que presenta y promueve una pretensión ante un organismo jurídico, la segunda es contra quien se entabla dicha pretensión. Basado en esto es razonable identificar el pedido de intervención en este proceso ambiental como ajeno al mismo.

Así lo considera el Tribunal Constitucional de España (2018):

La legitimación la tiene tanto quien es titular de un derecho fundamental o de una libertad pública como quien ha sido parte en el proceso judicial correspondiente, siempre que, en uno y otro caso, se invoque un interés legítimo en el asunto debatido. (p. 4)

Así podemos asegurar que: “los principios poseen una utilidad de tipo funcional: proveen soluciones para la redacción de las futuras normas positivas, colaboran con su interpretación y, en caso de ausencia de disposiciones concretas, actúan como fuente de derecho” (Botassi, 2004, pág. 99).

Aquel que no es parte actora o demandante de un proceso judicial no puede formar parte de las medidas tomadas y discutidas en él. Ello lleva a darse cuenta que la empresa en cuestión, al no ser parte, estaría infringiendo uno de los principios generales de la política ambiental consagrada en la Ley General del Ambiente N° 25.675, en particular el principio de responsabilidad, presente en su artículo 4°. Es por ello que: “nuestro máximo Tribunal Nacional determino que, en los procesos colectivos y en materia ambiental, existen límites a intervenciones de terceros.” (REDA, 2017, pág. 238)

II. Premisa fáctica. Historia procesal y decisión del tribunal

La cuenca Salí-Dulce sufrió la indiscriminada contaminación producto del vertido sin tratamiento de desechos industriales orgánicos e inorgánicos producidos por la provincia de Tucumán. Generándose gran impacto en el medio ambiente, flora, fauna y poblaciones ribereñas de la misma.

Durante los años 2000 al 2009 se llevaron a cabo acuerdos entre las entidades gubernamentales y empresariales de las provincias de Tucumán y Santiago del Estero.

Según recuerda el Estudio Becca Varela (2012):

El juez federal se pronunció incompetente y envió la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual denegó la solicitud de medida cautelar porque hasta ese momento no se había oído a las partes interesadas, dejando a salvo la posibilidad de tomar medida en el futuro al respecto. En ese sentido, denegó la medida cautelar solicitada pero ordenó librar oficio a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación a los

efectos que en un plazo de 10 días hábiles informara el avance del plan de acción para la preservación de ese ecosistema. (p. 8)

Asimismo, desde la Procuración General de la Nación se expresó con buen tino en tales condiciones, donde el problema ambiental es compartido entre más de una de jurisdicción provincial, el proceso corresponderá siempre a la competencia originaria de la C.S.J. Es en estas circunstancias que se promovió una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apoyada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la Procuración General de la Nación, La Provincia de Tucumán, la Provincia de Santiago del Estero y la Defensoría del Pueblo de esta última, lográndose un fallo ejemplar, donde se resolvió firmar un acuerdo para reducir la contaminación, y a su vez poner en práctica un programa de monitoreo permanente, la recomposición del ambiente dañado, la compensación de los sistemas ecológicos perjudicados, entre otras medidas necesarias.

En mayo del año 2015 la C.S.J. dictó su último fallo respecto a este amparo ambiental, en el cual resolvió denegar la petición de la firma CreaLab S.R.L. Cabe recordarse que esta empresa solicitaba participar en dicho proceso con el objeto de informar al tribunal acerca del tratamiento de descontaminación que llevaría a cabo, ante esto la C.S.J dejó en claro su postura respecto aquellos terceros que no forman parte activa de dicho proceso de amparo. Sin importar si persigue deseos altruistas o si las mismas se perfilan a ganar una potencial licitación de descontaminación. La Corte los considera ajenos a este proceso a los terceros.

III. Ratio decidendi

En Primera instancia la Corte Suprema de Justicia resolvió denegar la petición efectuada por la firma CreaLab S.R.L. quien había solicitado formar parte del proceso de descontaminación, con el objeto de informar al Tribunal de las gestiones realizadas, a fin de concretar la planta de tratamiento integral y definitivo de vinazas.

En segundo lugar cabe destacarse otro punto relevante expuesto por la firma, respecto a que posee un proyecto de tratamiento para todas las destilerías tucumanas, apoyándose en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de

la Ley 25.675. En este punto la C.S.J. consideró que dicha presentación fue ajena a la relación procesal ambiental del amparo promovido en su momento por la provincia de Santiago del Estero.

Por último, tampoco encontró razón legal para pronunciarse a favor o en contra de la petición de la firma más allá de sus aparentes manifestaciones de solidaridad y altruismo. El alto tribunal se cuidó de considerar esta petición como una expresión de lucha por el medio ambiente o una posibilidad de formar parte de una de las tantas empresas que se postulaban para tratar las vinazas, servicio que sin lugar a dudas recibirían una considerable paga.

Así lo expresa el Dr. Westreicher (2016) respecto a la responsabilidad ambiental:

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados; sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. (p. 517)

En definitiva, para la Corte Suprema la firma CreaLab S.R.L no cataloga como parte del proceso, pues: parte procesal es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional llamado actor y la persona frente a la que se interpone esta, pasa a llamarse demandado.

En el amparo ambiental en cuestión la parte actora es la Provincia de Santiago del Estero y la parte demandada la compañía azucarera Concepción S.A. y otros; quedando así la empresa CreaLab S.R.L. ajena a esta relación procesal. Respetandose el bien jurídicamente protegido, la competencia judicial y los principios de la política ambiental consagrados en la Ley General del Ambiente N° 25.675 la Suprema Corte solo se abocó a denegar dicha petición, expresando: “debe ser instada ante las autoridades gubernamentales, para que ellas, dentro de los procesos legales, administrativos y licitatorios que resulten aplicables e ineludibles, adopten las decisiones que pudiesen corresponder”.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, así reza el art. 41 de la Constitución Nacional estableciendo nuestro derecho a un ambiente equilibrado, el deber de preservarlos y la conservación para las generaciones futuras. La palabra daño es usada como concepto o noción a la que se maneja habitualmente a través del Código Civil Argentino. Luego de la sanción de la Ley N° 26.996/2014 que introdujo el nuevo Código Civil y Comercial se establecieron notables cambios. La responsabilidad civil se encuentra regulada en el capítulo I del título V del libro III, donde se aconseja evitar el daño no justificado, disminuirlo o no agravarlo. Uno de los casos ambientales más conocidos antes de estas reformas del Código Civil, fue el de daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo¹, en un hito histórico para el derecho ambiental, la Corte Suprema se declaró competente para tratar la prevención, recomposición y resarcimiento del daño ambiental, dejando clara su postura, dictándose el fallo en julio del año 2008.

Constitucionalmente hablando el artículo 41 consagra la participación activa del estado en materia de derecho ambiental, indicando que las autoridades proveerán a la protección de este derecho. El caso Santiago del Estero contra azucareras de Tucumán² (2015), llegó a la Suprema Corte a través de un amparo, instituto consagrado en nuestra Constitución Nacional. Cabe aclarar que no siempre fue así, “hasta la reforma constitucional de 1994 el amparo carecía de norma en el texto de la constitución. La reforma lo incorporó en el art. 43.” (Bidart Campos, 2003, pág. 209). Luego de su incorporación la legitimación no solo debe recaer en el afectado, sino también en el defensor del pueblo y las asociaciones. Los bienes y derechos protegidos son los relativos a toda forma de discriminación, competencia, usuario, consumidor, de incidencia colectiva y por supuesto el medio ambiente.

La responsabilidad civil tiene una función preventiva, y en caso de un daño generado se busca la función resarcitoria, tratándose ante todo la reparación del daño ocasionado volviendo las cosas al estado anterior al daño. Esto se puede observar en el fallo contra Aguas Bonaerense³ del año 2014, donde la Corte consideró que el acceso al agua potable es un derecho humano y la empresa a cargo del servicio deberá encargarse de los trabajos y tareas necesarias para adecuar la calidad y potabilidad para uso

¹ Mendoza Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios.

² Santiago del Estero, Provincia de c/Cía. Azucarera Concepción S.A. y otros s/ amparo ambiental.

³ Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo. CSJ 42/2013 (49-K).

domiciliario. En toda causa ambiental encontramos responsables que deben responder por sus acciones dañinas de contaminación. González Márquez (2003) afirma que quien realiza una conducta negativa al medio ambiente debe pagar por dichos daños.

En principio todo proceso judicial debe tener su parte actora y demandada, en caso de encontrarse un daño probado e injustificado se deberá cuantificar: la responsabilidad, el resarcimiento y prevención. Hay que tener en cuenta que la responsabilidad emanará siempre de alguna de las partes, que los terceros no son partes, así como también que existen circunstancias donde sujetos ajenos pueden participar del proceso, así surge el instituto del *amicus curiae*. Téngase en cuenta que: uno de los juicios más actuales donde se implementó el *amicus curiae* en derecho ambiental es el del año 2014, involucrando a las provincias de La Pampa y Mendoza⁴, donde la primera provincia denunciaba a la segunda de haber cambiado el cauce de un río, generando sequía y demás inconvenientes. La Corte permitió a la comunidad indígena Nación Rankulche como un *amicus curiae* en representación de los pueblos originarios que habitan esa zona, quienes pidieron que vuelva el río Atuel por su cauce natural, como cuando vivían sus ancestros. Siguiendo a la Defensoría del Pueblo del Perú (2009) no tiene calidad de parte en el proceso quien se presente como *amicus curiae*, y esta presencia debe ser una vez iniciado el proceso judicial y antes de que finalice con sentencia definitiva. Pueden intervenir como *amicus curiae* personas físicas o jurídicas, “estos terceros proporcionan información útil al Tribunal. Por ende no tienen la ecuanimidad requerida quienes tienen un interés directo o indirecto en el pleito o relación con las partes” (Escobar Blanco, 2017, pág. 1). El proceso judicial debe desarrollarse entre la parte actora y demandada, los terceros no se involucran salvo excepciones. La responsabilidad, por lo tanto debe pesar sobre alguna de las partes, para resarcir el daño, evitar que se agrave y prevenirlo a futuro.

Así se expresa Lorenzetti (2016):

¿Cuánto vale la extinción de una especie de aves o de elefantes? ¿Qué valor tiene la afectación del paisaje por la construcción de un complejo habitacional que altera notablemente el hábitat? ¿Qué precio le asignamos a la destrucción de un inmueble perteneciente al patrimonio histórico de la ciudad que ha sido demolido para construir un

⁴ La Pampa, Provincia de C/ Mendoza, Provincia de S/ uso de aguas. CSJ 243/2014.

edificio? ¿Qué monto indemnizatorio debe abonarse a raíz de la tala indiscriminada de miles de hectáreas de bosques para, en su lugar, sembrar cultivos transgénicos? (p. 5)

Para no lamentar daños ambientales se realiza una evaluación de impacto ambiental, que determina como afectará el obrar humano en el ambiente, generalmente suelen pedirlo antes de empezar una obra de gran envergadura que se presume como amenaza potencial a la naturaleza. A pesar de las medidas de precaución tomadas, la contaminación suele hacerse presente, lo que lleva a buscar a los responsables y exigir una compensación, entendida por el profesor Espinoza de la Universidad Católica de Chile (2001) como una serie de medidas para restituir los impactos ambientales ocasionados.

La Corte Suprema ordenó la recomposición del ambiente afectado en el fallo la Matanza-Riachuelo dejando en claro que el estado debe controlar y evitar la contaminación. El estado es controlador, pero no responsable de la contaminación. En el fallo del 2008 de la Fundación Ecosur⁵ se condenó a la provincia de Buenos Aires por no cumplir su labor controladora, deviniendo esto en contaminación de napas de aguas por una empresa dedicada al cromado de metales, y responsabilizar en consecuencia a la empresa contaminante a tomar las medidas necesarias para reparar y evitar futuros impactos negativos. Las sentencias de resarcimiento del daño causado al ambiente tienden siempre a solicitar obras de tratamientos y disminución del impacto negativo, como sucedió en el fallo del 2017 en la provincia de Tierra del Fuego⁶ donde efluentes cloacales de Ushuaia contaminaban el agua. Se solicitó como medida estatal municipal la licitación de empresas destinadas a descontaminación. Similar medida de selección de empresas de tratamientos se ejecutó en el fallo del “riachuelo-la matanza”.

Es decir: el responsable de la contaminación debe encargarse de contratar o licitar la limpieza de residuos, informes de sobre los avances, mantenimiento del ambiente sano, disminución de contaminantes, tratamientos, reciclado, entre otras medidas que se soliciten. También se puede resolver la interrupción de obras, o en casos extremos solicitar el cierre inmediato de la industria o cese de acción del agente contaminante.

V. Postura del autor:

⁵ Fundación Ecosur c/ municipalidad de Vicente López y otro s/ Amparo.

⁶ Participación Ciudadana C/ Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego y DPOSS S/ protección de intereses difusos (2017).

El derecho a un ambiente sano es un principio fundamental para todo ser humano, plasmado en la Constitución Nacional art. 41, también consagrado en la ley general del ambiente N° 25.675. Analizado el fallo eje del análisis sobre Santiago del Estero contra las Azucareras de Tucumán, sus respectivas constituciones provinciales también reflejan la importancia del ambiente sano, Santiago del Estero en el art. 35, y Tucumán en el art. 41.

Al atribuir la responsabilidad se buscará resarcir el daño causado, mitigarlo, no agravarlo y evitarlo para eventualidades futuras. Siguiendo el razonamiento *alterum non laedere* principio rector de la responsabilidad civil, consagrado por el jurista romano Ulpiano se traduce como el deber de no dañar a nadie. Producido el daño injustificado antijurídico se buscará la solución más equitativa de acuerdo al conflicto que se presente, así el tribunal resuelve el caso particular, determina la responsabilidad entre las partes que forman el proceso. Los terceros no pueden solicitar participar de las medidas que se ejecuten, salvo excepciones. Esto se puso en práctica, cuando la Corte Suprema resolvió denegar el pedido de la firma CreaLab S.R.L. quien solicitaba participar en el proceso e información al tribunal de las gestiones de tratamientos para la vinazas en el conflicto de Santiago del Estero contra empresas Tucumanas al considerarla ajena a la relación procesal ambiental, y aconsejó en su lugar, que la misma debería ser instada ante las autoridades gubernamentales, legales, administrativas y licitatorios que pudiesen corresponder, postura a la cual quien suscribe se adhiere. La elección de empresas que dedican su servicio de limpieza, descontaminación o tratamiento de residuos negativos se realiza generalmente por licitación, donde la entidad más apta resulta electa, y es contratada por el responsable determinado en litigio, sea el estado, una empresa, o persona física.

Siendo así, la postura de la Corte resolvió un problema de orden axiológico; pues la firma busca generalmente un propósito diferente al principio general del sistema jurídico, respecto a quienes son parte actora o demandada, identificando el pedido de intervención en este proceso ambiental, como ajeno al mismo. Esta empresa se dedica al tratamiento de contaminantes, lo que hace pensar que su interés es más de orden pecuniario, de contratación de sus servicios, que un interés de colaboración altruista, y en caso de serlo debería de igual manera ser solicitado ante las autoridades locales. Al realizar dicha presentación y pedido estaría infringiendo uno de los principios generales

de la política ambiental consagrada en la Ley General del Ambiente N° 25.675, en particular el principio de responsabilidad, presente en el artículo 4.

Para respaldar la petición, la empresa CreaLab S.R.L. expresó tener experiencia en el tratamiento de vinaza, de descontaminación, alegando que en año 2011 se suscribió a un Acta Acuerdo entre la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Provincia de Tucumán, la Provincia de Santiago del Estero y la Defensoría del Pueblo de esta última, en la que se declaró de interés público prioritario las acciones, medidas y políticas que se adopten en materia de prevención de la contaminación industrial de la Cuenca Salí-Dulce en relación a la represa Río Hondo.

Conforme a derecho la Corte denegó la petición, una decisión razonable tomada por nuestro máximo tribunal, estableciendo como pasible de solución la vía administrativa pertinente o licitatoria. Conforme a los antecedentes quienes resulten ser responsables de daño en el ambiente deberán prevenir y reparar dicho impacto negativo, en la mayoría de los casos, producido el hecho contaminante, escogerán la empresa servidora para el tratamiento de impactos negativos ambientales más eficiente a través de un llamado a licitación.

No es menos aclarar que la importancia ambiental deviene de su carácter fundamental como derecho humano, además su conocimiento jurídico debe ser entendido desde las ópticas de doctrinarios eruditos del tema, como también de la jurisprudencia nacional. La ley 25.675 establece que la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal. La misma ley y la Constitución Argentina exponen que el estado nacional deberá encargarse del dictado de las normas de presupuestos mínimos ambientales, y las provincias las necesarias para complementarlas. En caso de que no exista otro medio judicial más idóneo toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo.

La historia misma de la humanidad reconoce como origen de la contaminación en forma significativa a partir de la revolución industrial, lo cual abrió a debate internacional la importancia del medio ambiente, la incidencia del obrar humano, y la responsabilidad del mismo. En 1972 la declaración de Estocolmo fue el primer documento de orden internacional en reconocer el derecho a un ambiente sano, en

generar responsabilidad de garantía de cuidado y vigilancia en manos del Estado. Como medida adicional la Asamblea General de la ONU creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente conocida por sus siglas PNUMA, encargándose actualmente de asuntos ambientales.

En definitiva: el derecho a un ambiente sano, a su prevención o reparación es una facultad reconocida a nivel internacional, plasmada y receptada en la carta magna de diversos países, y respaldada por leyes complementarias, cubriéndose de importancia jurídico-social. Tal es así que: en el fallo del caso sobre contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo (Argentina) la Corte dijo que el daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La contaminación es un flagelo que afecta a todos como grupo homogéneo convivientes en un mismo planeta determinándonos a prevenir, resarcir, tratar o disminuir el foco negativo.

Para terminar: resolver un caso ambiental no solo involucra reconocer el interés de la parte actora y demandada, sino también de limitar los propósitos y consecuencias de aquellos que sin ser parte pretenden formar parte del proceso motivados por intereses subjetivos o pecuniarios que no harían más que entorpecer el normal desarrollo de la justicia y sus fines.

Conclusión

Este trabajo ha analizado la resolución del fallo Santiago del Estero, Provincia de c/Cia. Azucarera Concepción S.A. y otros s/ amparo ambiental, donde la Suprema Corte de Justicia denegó la petición efectuada por la firma CrearLab S.R.L. Esta empresa solicitaba participar en el proceso con el objeto de informar al Tribunal Nacional acerca del tratamiento de descontaminación, la negativa del fallo demarcó así los límites en cuanto a la intervención de terceros en un proceso ambiental.

A lo largo del proceso judicial las partes involucradas fueron claramente identificables, por un lado la provincia de Santiago del Estero y por el otro las empresas productoras azucareras situadas en la vecina provincia de Tucumán. En ningún momento la firma CrearLab S.R.L fue parte de la historia procesal de este conflicto de interés. Su presencia es considerada ajena según la propia C.S.J, donde sus fines aparentemente altruistas, solidarios o de intereses pecuniarios para ser tenidos en cuenta deben transitar el camino legal, licitatorio o administrativo pertinente.

Numerosos son los casos sobre derecho ambiental que resuelven resarcir y prevenir daños generados en el ambiente, entre los más conocidos están el de Mendoza Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios determinándose la limpieza del Río Matanza – Riachuelo o el famoso caso Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo, donde se intimó a la empresa encargada del servicio de distribución de agua a realizar las tareas necesarias para adecuar la calidad y potabilidad para uso domiciliario.

Volviendo al análisis esencial del fallo aquí tratado, se distinguen como parte actora a la provincia de Santiago del Estero, que buscaba frenar, tratar y solucionar la contaminación de la cuenca Salí-Dulce, y como parte demandada a las numerosas empresas asentadas en territorio tucumano, desde donde vertían contaminantes peligrosos y amenazantes para la flora y fauna. En todo ese trayecto la firma CrearLab S.R.L. no se destacó nunca como parte, ni siquiera bajo el instituto *amicus curiae* que en otros casos como el de La Pampa, Provincia de C/ Mendoza, Provincia de S/ uso de aguas, donde la comunidad indígena Nación Rankulche realizó aportes e hizo sentir la posición de los pueblos originales.

Se puede inferir subjetivamente un fin solidario o altruista de esta empresa que solicitaba participar en los informes de descontaminación como también un fin probablemente pecuniario, debido a que su principal labor es la de encargarse de trabajos de descontaminación y tratamientos ambientales. Con la objetividad y sabiduría que caracteriza a nuestra Superior Tribunal Nacional ante lo acontecido expresó en el inc. 4° del fallo: “no es difícil concluir que la presentación que se realiza es ajena a la relación procesal ambiental de este expediente, y que, por su propia naturaleza, debe ser instada ante las autoridades gubernamentales, para que ellas, dentro de los procesos legales, administrativos y licitatorios que resultan aplicables e ineludibles, adopten las decisiones que pudiesen corresponder”, opinión acertada a la cual se adhiere quien suscribe. La defensa del ambiente está presente en nuestra Constitución Nacional, en el Código Civil y Comercial, en la Ley General del Ambiente N° 25.675, en las Asambleas Generales de la ONU y su Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), donde el fin siempre será defender el ambiente en el que nos desarrollamos, contrarrestando cualquier daño o amenaza presente o potencial. Es así que los conflictos ambientales deben resolverse con celeridad y eficacia. Nuestra legislación nacional cuenta con la acción expedita y rápida del recurso de amparo, por que el tiempo importa y la justicia tardía no es justicia. *Veritas Filia Temporis*.

VI. Referencias bibliográfica:

I) Doctrina:

a) Libros:

Bidart Campos G. (2003). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar

Díaz Achával M. (2017). *Cuenca del Río Salí-Dulce. La calidad del agua de los ríos que desaguan en el embalse de Río Hondo*. Buenos Aires: Universitaria de Bs. As.

Westreicher C. (2006). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima, Perú: Proterra.

b) Documentos:

Defensoría del Perú. (2009). *El amicus curiae, ¿qué es y para qué sirve?*. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>

Esain J. (2015). *El Amparo Ambiental: su actualidad luego de la Regulación de la Ley General del Ambiente y de la doctrina Corte suprema de Justicia de La Nación*. Recuperado de <http://www.profesorjimenez.com.ar/web/wp-content/uploads/2015/07/AmparoAmbiental.pdf>

Escobar Blanco L. (2017). *Visión prospectiva legal sobre la función del amicus curiae en el conflicto del Atuel*. Diario DPI. Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/06/Luis-Gabriel-Escobar-Blanco-Ambiental-15.06.pdf>

Espinoza G. (2001). Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Santiago, Chile. CED: Centro de estudios para el desarrollo. Recuperado de

http://www.frsfco.utn.edu.ar/seu/curso_garnero/Fundam.%20de%20EIA.pdf

Estudio Becca Varela. (2012). *Boletín del Departamento de Recursos Naturales, Energía & Medio Ambiente*. Recuperado de <http://www.ebv.com.ar/images/publicaciones/dicene2012.pdf>

González Márquez J. (2003). *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*. México: Pnuma. Recuperado de http://centro.paot.org.mx/documentos/pnud/Dano_ambiental.pdf

Lorenzetti P. (2016). *La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-funci%C3%B3n-preventiva-de-la-Responsabilidad-Civil-y-el-Da%C3%B1o-Ambiental-PABLO-LORENZETTI.pdf>

Tribunal Constitucional de España. (2018). *26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional*. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>

c) Revistas:

REDA. Derechos en acción. (2017) Jurisprudencia. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/issue/view/360/ReDeA2017>

Revista de Direito Ambiental da amazonia, n.º 3. (2004). El Derecho Ambiental en Argentina. Hiléila. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>

II) Legislación:

a) Nacional:

1. Código Civil y Comercial argentino comentado de INFOJUS.
2. Constitución Nacional Argentina.
3. Ley 25.675 Ley General del Ambiente

b) Provincial:

1. Constitución de Santiago del Estero
2. Constitución de Tucumán

III) Jurisprudencia:

1. Fundación Ecosur c/ municipalidad de Vicente López y otro s/ Amparo. Recuperado de <http://concejalmaldonado.blogspot.com/search/label/ECOSUR%20FALLO%20AMPARO>
2. Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo. CSJ 42/2013 (49-K). Recuperado de <http://www.adaciudad.org.ar/docs/CSJN-Kersich-c.-Aguas-Bonaerenses-s.-amparo-02-12-2014.pdf>
3. La Pampa, Provincia de C/ Mendoza, Provincia de S/ uso de aguas. CSJ 243/2014. Recuperado de http://fiscalia.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2018/06/01.12.17_CSJN_Manda-ordenatoria-caudal-ecologico-y-programa-de-obras.pdf

4. Mendoza Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios. Recuperado de <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/07/2007-07-20-Caso-Mendoza-Riachuelo.pdf>
5. Participación Ciudadana C/ Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego y DPOSS S/ protección de intereses difusos (2017). Recuperado de <https://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wp-content/uploads/2015/02/Disposici%C3%B3n-formaci%C3%B3n-de-incidentes.pdf>
6. Santiago del Estero, Provincia de C/ Cia. Azucarera Concepción S.A y otros s/ amparo ambiental (2011). S.C, s.61, L.XLVIII. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=721637>

IV) Otros:

a) Páginas web consultadas:

1. Blog de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero: <http://defensorsantiago.gob.ar/7mo-aniversario-del-programa-monitoreo-ambiental/>
2. Blog Justel de Termas de Río Hondo. Recuperado de: <http://blogdejustel.blogspot.com/2012/01/fallo-completo-de-la-corte-suprema.html>
3. Eco-Sitio. Noticias Ambientales Nacionales. Recuperado de: <http://noticias-ambientales-argentina.blogspot.com/search/label/Santiago%20del%20Estero>

b) Artículos periodísticos:

1. Diario Judicial. (2019). *La contaminación de interés supremo*. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/nota/29239>
2. La Gaceta. (2019). Ponen la lupa sobre ingenios para evitar contaminación. Recuperado de: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/801336/actualidad/ponen-lupa-sobre-ingenios-para-evitar-contaminacion.html>
3. Periódico digital Prensa Santiago. (2018). *El embalse de Termas de Río Hondo está sano*. Recuperado de: <http://prensasantiago.com.ar/2018/09/el-embalse-de-termas-de-rio-hondo-esta-sano/>

Fallo elegido:

Santiago del Estero, Provincia de c/ Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro s/ amparo ambiental

CSJN. MEDIO AMBIENTE. Acción de amparo promovida. Proceso para hacer cesar la contaminación del lago del Dique Frontal de Las Termas de Río Hondo. Volcado de vinazas. Planta de tratamiento.

CSJ 61/2011 (47-S)/CS1. Originario. "Santiago del Estero, Provincia de c/ Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro s/ amparo ambiental".

Buenos Aires, 13 de Mayo de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1254/1256 se presenta la firma CreaLab S.R.L. y solicita que se le dé participación en el proceso con el objeto de informar al Tribunal acerca de las gestiones realizadas para concretar la planta de tratamiento integral y definitivo para las vinazas, y sobre las dificultades que impiden la concreción del proyecto y su solución. Sostiene haber desarrollado una solución integral y definitiva para las vinazas, y señala que presentó el proyecto denominado "Nueva Tucumán: Generación de Energía Eléctrica y Sulfato de Potasio a partir de vinaza" a las destilerías y autoridades ambientales provinciales en noviembre de 2011. Explica que el proyecto plantea la construcción de una planta de tratamiento para todas las destilerías tucumanas, de cuyo proceso se obtendría la generación de energía eléctrica, la producción de sulfato de potasio, la recuperación de agua para riego y la reducción de uso de agua apta para el consumo humano en procesos industriales.

2º) Que este proceso fue promovido en los términos de los Artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley N° 25.675, contra la Compañía Azucarera Concepción S.A. (Ingenio Concepción) y Compañía Azucarera los Balcanes S.A. (Ingenio La Florida), ambas ubicadas en la Provincia de Tucumán, con el objeto de hacer cesar la contaminación del lago del Dique Frontal de Las Termas de Río Hondo, por el volcado de vinaza sobre los afluentes que conforman la Cuenca Salí-Dulce. Se solicitó asimismo la recomposición del ambiente dañado o, en el caso de que no sea posible, la compensación de los sistemas ecológicos perjudicados, mediante el procedimiento previsto en el Artículo 34 de la citada Ley General del Ambiente. A fs. 431/433 la parte actora denunció que el 30 de diciembre de 2011 se suscribió un

Acta Acuerdo entre la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Provincia de Tucumán, la Provincia de Santiago del Estero y la Defensoría del Pueblo de esta última, en la que se declaró de interés público prioritario las acciones, medidas y políticas que se adopten en materia de prevención de la contaminación industrial de la Cuenca Salí-Dulce en relación a la represa Río Hondo, y se estimaron adecuados las metas y plazos contenidos en el "Acuerdo para la Prevención de la Contaminación de origen industrial en el Embalse Río Hondo", que vincula a la Provincia de Tucumán con los ingenios ubicados en su territorio, en cuanto allí se estipuló el vertido de vinaza cero y la emisión de cenizas cero, como así también la recuperación total de agua residual del lavado de caña de azúcar, en defensa de la calidad de vida y del desarrollo sustentable (fs. 414/425).

3º) Que en ese contexto, se han realizado las presentaciones de fs. 939/961, 963 y los sucesivos informes trimestrales, a través de los cuales se relata el estado de avance y las gestiones que se llevan a cabo en el marco del referido acuerdo para la protección del ecosistema de la Cuenca Salí-Dulce.

4º) Que frente a todo ello, no es difícil concluir que la presentación que se realiza es ajena a la relación procesal ambiental de este expediente, y que, por su propia naturaleza, debe ser instada ante las autoridades gubernamentales, para que ellas, dentro de los procesos legales, administrativos y licitatorios que resultan aplicables e ineludibles, adopten las decisiones que pudiesen corresponder. Por ello, se resuelve: Denegar la petición efectuada a fs. 1254/1256. Notifíquese.

Ricardo Luis Lorenzetti. Elena I. Highton de Nolasco. Juan Carlos Maqueda.
Carlos S. Fayt.

Parte Actora: Santiago del Estero, Provincia de

Parte Demandada: Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Jurisdicción: Nacional

Fecha 13-MAY-15